

RECOMENDACIÓN No. 54/2019

Síntesis: Directora de un plantel de educación media superior, sostiene que sus compañeros de trabajo difamaron su persona y afectaron su posición jerárquica, a raíz de un conflicto laboral. En consecuencia, el departamento jurídico de la institución la citó verbalmente con el objetivo de notificarle la resolución de una investigación en su contra, sin haberle concedido previamente el derecho a audiencia y defensa, además de suspender su goce de sueldo, prestaciones y funciones. Posteriormente, de manera verbal, sus superiores le informaron que se encontraba separada de su puesto.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para determinar que fueron violentados sus derechos, específicamente a la legalidad y a la seguridad jurídica.

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas.”

Oficio No. NMAL- 119/2019
Expediente Número. MGA 152/2019

RECOMENDACIÓN NUM. 54/2019

Visitador Ponente: Lic. Roberto Araiza Galarza.

Chihuahua, Chih., a 30 de diciembre de 2019

**DR. CARLOS GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE BACHILLERES
PRESENTE. -**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”¹, radicada bajo el número de expediente MGA 152/2019, por actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como los artículos 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1.- El día 27 de marzo de 2019, se presentó ante esta Comisión, el escrito que contenía la queja de “A”, quien refirió lo siguiente:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

... Actualmente cuento con nombramiento como Directora del Plantel "D" del Colegio de Bachilleres, como resultado del concurso de oposición para la promoción a cargos con funciones de dirección en educación media superior ciclo escolar 2017-2018 llevado a cabo el 14/05/2017 en las instalaciones del plantel sede "E", por el Servicio Profesional Docente para el nivel medio superior y soy docente de base de esta Institución con una antigüedad desde octubre del 2007.

Al momento de iniciar funciones propias de Dirección en el plantel "D" del Estado de Chihuahua a mi cargo, a partir del ciclo escolar 2017B (sic) en el mes de agosto de 2017, fue necesario con motivo y en ejercicio de mis funciones proceder con los ajustes y correcciones de la duplicidad de funciones de algunos empleados de esta Institución pertenecientes al plantel "D" a mi cargo, ya que las empleadas "F" y "G" se habían venido desempeñando de tiempo atrás como docentes y empleadas administrativas simultáneamente en el mismo plantel, mismo turno y bajo un mismo horario de trabajo y así como también la docente "H" cumplía y probablemente aun cumple con funciones de docente y cargo como Regidora en el municipio de "I" sin contar en este momento con un documento que me permitiera corroborar de manera precisa en que horario desempeñaría su puesto asignado como funcionaria pública y que me permitiera tener la certeza de la justificación de sus constantes peticiones de ausencia justificada y no justificada en su área de trabajo en el plantel, durante su horario de trabajo; de esta forma, al proceder con las correcciones antes descritas, se generó una situación de conflicto por parte de las personas regularizadas en sus funciones, es probable que la afiliación partidista "R" que comparten la docente "H" y otros docentes en el conflicto con la Lic. "C" y que es de dominio público haya influido en mi separación de la función directiva; no omito igualmente que se giró oficio a la Secretaría de la Función Pública y hasta este momento no ha habido respuesta clara.

Esto llevó a que en los últimos días del mes febrero de 2018, falseando la información que probablemente se generó dentro del plantel "D" de esta Institución y probablemente manipulando alumnos la docente "G" y la docente "H", en supuesta compañía del docente "J", interrumpieron de forma intermitente clases para manifestar su descontento ante los medios de comunicación y presuntamente enfilando una valla de estudiantes que probablemente convocados por algunos de los docentes antes mencionados, estuvieron al frente de la puerta de entrada para también manifestarse ante los medios con acusaciones sin pruebas y fundamento y probablemente también con la presunta intención de impedir mi acceso a la Institución. Lo anterior descrito, culminó en un uso indebido de la información por parte de los docentes DIFAMANDO mi posición directiva y a mi persona.

En mi carácter y funciones de Directora lo comuniqué de forma verbal y el 28 de febrero 2018, por escrito a "K", abogado general del Colegio de Bachilleres y solicité instrucciones con base en la normatividad vigente, para que aquellos docentes que hubieran incumplido con la normatividad vigente fueran puestos a disposición del departamento jurídico, según lo

establece el reglamento de la Institución en su artículo 54. Son causas de responsabilidad sujetas a sanción para el personal del Colegio de Bachilleres:

I. Realizar actos tendientes a desviar o debilitar los objetivos y principios básicos del Colegio de Bachilleres.

II. Injuriar, amenazar, difamar o agredir por razones ideológicas, políticas, personales o de cualquier tipo, a los miembros y órganos del Colegio de Bachilleres.

XI. El paro de actividades, toma de Planteles y de oficinas administrativas en la Dirección General, o en los mismos planteles, de manera ilegal y sin ninguna justificación.

Entre otros, sin embargo no recibí una respuesta clara y por escrito a mi petición, partiendo de estos hechos, la problemática descrita probablemente sufrió una polarización y el descontento de los docentes regularizados se agudizó por lo que “K”, abogado general del Colegio de Bachilleres, me solicitó de forma verbal que me presentara en la oficina del Departamento Jurídico de la Institución ubicada en “M” en la ciudad de Chihuahua; estando “K” presente y el licenciado “N” me notificó por escrito la resolución a hechos denunciados en contra de mi carácter de Directora los cuales mencionan fueron recibidos por el departamento mencionado el 05 de febrero de 2018 y de los cuales no fui enterada hasta la fecha de notificación de resolución, ni tampoco se me otorgó el derecho de audiencia y defensa como posible infractor y fue así como solo se me aplicó la suspensión en goce de salario, prestaciones y funciones.

El 7 de marzo del 2018, acudí a las instancias correspondientes de apoyo: Centro de Atención a la Violencia Contra las Mujeres y el 8 de marzo a la Comisión de Estatal de Derechos Humanos, en busca de asesoría acerca de mis obligaciones y derechos, así como de estrategias que me permitan actuar de una manera propositiva en bien de mi Institución pues me sentí amenazada y en riesgo mi integridad física y moral tras los ataques, insultos y difamaciones a las que estaba siendo sujeta, exponiendo a la Lic. “C” de forma escrita mi solicitud de tomar acción en este asunto y no temer llegar a desempeñar mi trabajo esperando recibir posibles agresiones y/o posibles amenazas a mi persona, mi familia o incluso a mis bienes materiales por el comportamiento inadecuado y altamente mal intencionado de los docentes antes mencionados, fue así como manifesté mi temor por mi integridad física.

Por todos los hechos suscitados y las presuntas agresiones y difamaciones recibidas por “G”, “J”, “H” y “Ñ”, quienes pertenecen la base docente del citado plantel D”, solicité a la Lic. “C”, en su calidad de Autoridad y Patrón del Colegio de Bachilleres y a las instancias correspondientes del Departamento Jurídico del Colegio de Bachilleres, su apoyo e intervención para que este conflicto terminara en los mejores

términos posibles a fin que me permitiera continuar trabajando en un ambiente laboral sano y cordial, y como respuesta, el pasado 5 de junio de 2018, en las instalaciones del plantel "D" del Colegio de Bachilleres acudió personal profesional que se identificaron como "N" y "O" del Departamento Jurídico de la Dirección General del Colegio de Bachilleres alrededor de las 12 horas, ante mi persona en calidad de directora del citado plantel "D", en el poblado de "S" y manifestaron de forma verbal y según sus palabras, en nombre de la Directora General, que me encontraba separada de mi puesto de directora antes referido, a partir de ese momento. Dicha determinación transgrede en forma directa mis derechos humanos de audiencia y defensa a los que se refieren los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la notificación fue exclusivamente verbal, sin procedimiento alguno, violando el artículo 14 de la Constitución Federal, que prevé el derecho humano de audiencia, el cual según lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia numero P.J. 47/95, y al solicitarme que me retirara de mi área de trabajo en el plantel "D" con mis objetos personales y de interés, fui privada de una manera ilegal de mi puesto de directora, sin haber sido oída, violentando de una manera grave en mi persona, la garantía de audiencia que hace referencia el precepto constitucional en cita, en virtud de que en ningún momento he sido notificada o emplazada por conducto de la autoridad responsable, a un procedimiento que justifique y convalide semejante acto de autoridad.

De tal manera que, ningún elemento o justificación relativa al cese del puesto de directora que me encontraba desempeñando, me fue entregado por la Lic. "C" en su calidad de directora general del Colegio de Bachilleres o por parte del Departamento Jurídico para que pudiera admitirse como prueba que involucre argumento defensivo o justificante para las citadas autoridades.

Por tal motivo y como describo en lo anterior y al ver vulnerados mis derechos constitucionales y buscando proteger mis garantías individuales, tramité un juicio de amparo indirecto el cual hasta la fecha sigue en proceso.

En este proceso, en el cual ha sido afectada mi estabilidad económica, familiar, han sido afectados y vulnerados los derechos de mis hijos ya que existen menores de edad que dependen de mi ingreso económico para desarrollarse integralmente, y en condiciones de bienestar tal como lo señala el ARTÍCULO 32: "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución" y al ser vulnerados mis derechos afectan directamente a mis hijos ya que la reducción de mis ingresos tan significativa, impacta de forma altamente negativa y relevante en su adecuado desarrollo tal como lo menciona el párrafo 1 del ARTÍCULO 11 del Pacto, los Estados Partes reconocen "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

Por lo anterior solícito:

De manera urgente, la intervención de esta H. Comisión para salvaguardar mis derechos humanos en todo acto de autoridad, lo anterior lo fundamento en:

Artículo primero Constitucional, párrafos 1 y 3:

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

...Todas las Autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

“Artículo 14 Constitucional párrafo segundo:

... “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículos 75 y 76 de la Ley del Servicio Profesional Docente, donde se menciona “el respeto al derecho de audiencia y defensa” que debe otorgarse al posible infractor.

Y en los artículos 14 y 16 constitucionales donde se consagran los derechos humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, ya que en ningún momento fui notificada de forma escrita de ningún proceso en mi contra, así como no se me concedió la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en mi defensa y la oportunidad de alegar, lo cual rompe con el Estado de Derecho.”

2.- El 2 de abril de 2019, se recibió informe por parte del licenciado “K”, abogado general del Colegio de Bachilleres, quien sustancialmente argumentó lo siguiente:

“...Lic. “K”, en mi carácter de abogado general del Colegio de Bachilleres y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos relacionados solo con el presente expediente, el ubicado en “M”, sector Centro de esta ciudad, segundo piso, y autorizando para tales efectos a “Ñ” y con el debido respeto ante ese órgano autónomo comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, se rinde el informe de ley, solicitado por ese organismo autónomo, mediante oficio de fecha 28 de marzo de 2019, y notificado a este organismo el día 29 de marzo de 2019, mismo que se rinde de la siguiente forma:

INFORME:

A).- De lo vertido por la hoy quejosa “A” en su escrito de queja de fecha 27 de marzo de 2019, y que refiere diversos hechos que se relacionan con las quejas interpuestas ante esa misma Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra de “A”, con números “P”, “P2” y “P3”, de lo expuesto por la citada quejosa, tenemos que tales hechos de ninguna manera constituyen un acto de autoridad como erróneamente lo pretende la hoy quejosa, ello a como es de explorado derecho, la aplicación de una sanción de carácter laboral por parte de la Patronal Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, constituye un acto particular, ello a que la legislación laboral faculta a la patronal la aplicación de medidas disciplinarias a los trabajadores que contravienen las disposiciones aplicables a los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, y por ende no constituye un acto de autoridad, pues mi representada no actúa en su facultad de imperio; lo anterior es así, toda vez y primeramente porque los actos referidos por la quejosa, reclamados en esta denuncia, tienen una naturaleza meramente laboral, que se genera por el vínculo jurídico que se mantiene entre la quejosa como trabajadora y la institución que represento, como parte patronal, por lo que la relación se da en un plano de coordinación y no de supra a subordinación y, por ello, quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, de ahí que no pueden ser considerados como de autoridad para los efectos de este procedimiento de derechos humanos, por lo tanto, si entre ellos no existe una relación de supra subordinación, porque los actos reclamados revelan las relaciones de coordinación entabladas entre el particular, en donde actúan en un mismo plano, en el caso de patrón-trabajador.

Entonces, al existir relaciones entabladas entre particulares, las partes involucradas se encuentran en aptitud de acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan

consecuencias jurídicas establecidas en ellas o contempladas en la ley, toda vez que están en un mismo nivel, al existir una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación pues la relación que une a la quejosa con Colegio de Bachilleres, en la que la quejosa tiene su calidad de trabajadora y el Colegio, como Organismo Descentralizado, como patrón, es decir una relación de trabajo.

Tienen aplicación al caso las siguientes Jurisprudencias y Tesis Aisladas:

*Tesis: 2a. /J. 164/2011
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXXIV, septiembre de 2011,
Novena Época Pág. 1089
161133 jurisprudencia (Común)*

**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.
NOTAS DISTINTIVAS.**

Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

*Tesis: I. 6o. T. J/28 (10a.)
Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, abril de 2016, Tomo III
Decima Época Pág. 1956
2011343 Jurisprudencia (Común)*

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL
ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO
CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN.**

La demanda de amparo interpuesta contra actos de las dependencias o funcionarios del Estado cuando actúan como patrones es improcedente, toda vez que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad, en términos del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, debido a que el Estado a la vez que es persona de derecho público y asume las funciones de autoridad, también es una persona moral de derecho

privado, en tanto que es el depositario, administrador o representante de los intereses económicos que constituyen el patrimonio de la Nación, y con este carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares, en un plano de coordinación y no de supra a subordinación; en consecuencia, sus actos quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, ya que en tales relaciones también queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular; por consiguiente, sólo podrá considerarse como acto de autoridad para los efectos de amparo, aquel que ejecute un órgano o funcionario del Estado, actuando con el imperio y potestad que le otorga su investidura pública, es decir, cuando el acto tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en un plano de supra-subordinación.

Época: Noventa Época

Registro: 199459

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, febrero de 1997

Materia: Común

Pág. 118

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.

Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos de amparo, comprende todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha

motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supra citado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Época: Octava Época

Registro: 223238

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, abril de 1991

Materia: Administrativa

Pág. 209

ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS. CUANDO PUEDEN SER AUTORIDADES RESPONSABLES.

Para determinar si un organismo descentralizado puede figurar como autoridad responsable en un juicio de amparo, se debe atender a los actos que realiza frente a los particulares y como toda entidad moral, en el organismo se registran relaciones internas entre sus componentes y relaciones externas frente a sujetos que no

pertenezcan a él, los primeros actos no son de autoridad para los efectos del amparo, pues sus componentes no gozan de garantías individuales frente al organismo, ya que no tienen el carácter de gobernados, el que sólo puede darse en las relaciones de supra a subordinación, cuyo sujeto pasivo, es cualquier órgano del Estado; en las relaciones externas, el organismo se comporta como un particular, realizando actos que carecen de fuerza compulsora, y dichos actos no son actos de autoridad y contra ellos no procede el amparo, en la inteligencia de que, cuando provocan bajo cualquier aspecto la decisión de algún órgano estatal que pueda afectar al gobernado, ésta deberá constituir el acto reclamado en un juicio de garantías en el que el organismo figurará como tercero perjudicado en los casos contemplados en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo. Es decir, el amparo procede contra actos de organismos descentralizados cuando se realiza con sus relaciones externas y siempre que, por prescripción legal, deban ser ejecutados por alguna autoridad del Estado, frente al particular por la vía coactiva, es decir, sin que esta autoridad tenga la facultad de hacerlos cumplir o al negarse a realizarlos por propia decisión. (Sic).

Luego entonces, el presente procedimiento no es el medio para impugnar tal acto, pues en tal caso, la supuesta afectada tiene a su alcance la vía procesal ordinaria, ante las autoridades del trabajo competentes para hacerlo valer, en la cual podrá exponer cualquier acto que haya traído consigo la supuesta violación de sus derechos laborales, pues como se ha venido manifestando, el vínculo que existe entre la hoy quejosa y el Colegio de Bachilleres, es de naturaleza patronal, revistiendo de tales circunstancias actos meramente de particulares, por lo que, en el caso, las autoridades referidas como responsables no actúan con potestad de imperio en los actos que reclama la parte recurrente.

De ahí que refiere la hoy quejosa, al haberse atribuido al ente patronal, mismo que se origina en un plano de igualdad, no puede ser dirimido, por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en primera instancia, ya que derivan de una relación de coordinación entre particulares, por lo que debe dilucidarse ante la autoridad laboral competente, para que en su caso y a través de un laudo, coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las referidas relaciones de coordinación.

Lo anterior, en virtud de que Colegio de Bachilleres a la vez que es persona de derecho público, en donde asume las funciones de

autoridad, es también una persona moral oficial de derecho privado, en tanto que es el depositario, administrador o representante de los intereses económicos que constituyen el patrimonio de este organismo, y con este carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares, en un plano de clara coordinación y no de supra a subordinación; entonces sus actos quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, ya que en tales relaciones como en el Estado también queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular.

Por lo tanto, la aplicación de la sanción impuesta a la quejosa, únicamente debe catalogarse como un acto de patrón, que no corresponde a una autoridad ante un gobernado, sino a una coordinación entre la Institución que represento y el particular-empleado, en términos del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Condiciones Generales y Prestaciones Económicas del Colegio de Bachilleres.

Esto no motiva que su relación con las áreas administrativas que represento se ubique en un plano distinto al de los particulares, ya que no actúan investidas del imperio estatal del que también gozan, sino que, se insiste, en todo caso actuaron en su calidad de patrón, en un plano de igualdad, regulado por el derecho laboral.

Tesis: 2a. /J. 137/2002

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo XVI, diciembre de 2002

Novena Época

Pág. 237

185430

Jurisprudencia (Laboral)

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XXV/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 122, que, en atención a lo sostenido en jurisprudencia firme, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y, en esa virtud, las relaciones laborales de los organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; asimismo, en la diversa tesis P. XXVI/98, publicada en la página 117 del referido Tomo,

sostuvo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, y 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de cada entidad federativa sólo pueden expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos, las disposiciones respectivas resultarían inconstitucionales. Por tanto, toda vez que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados del Estado de Veracruz y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con independencia de lo que establezcan la Constitución y los ordenamientos secundarios del Estado mencionado, así como los decretos de creación de aquéllos, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y no al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad.

Criterios anteriores que concuerdan con lo resuelto por el C. Juez Primero de Distrito en el Estado, dentro del juicio de amparo número “Q”, promovido por la quejosa “A”, en la cual la citada laboral por lo expuesto en el presente informa sobresee el juicio de garantías promovido por la quejosa, y del cual agrega copia certificada de la misma.

B).- Y secundariamente se expresa sin perjuicio alguno de la relación laboral, que anteriormente se expone que la hoy quejosa, no agotó el principio de definitividad, previsto a través de recurso de reconsideración previsto en los artículos 88 y 89 de las Condiciones Generales de Trabajo, que establece “ARTICULO 88.-... que el Trabajador a quien se le imponga una medida disciplinaria de las señaladas en el artículo 81 de esta Condiciones Generales de Trabajo, podrá solicitar, por si o a través de “El Sindicato” la Reconsideración de aquélla; así mismo, cuando le fuere negado un derecho o una prestación contenida en “Las C.G.T.”...”, así como “ARTICULO 89.-.. El recurso de sujetará al siguiente procedimiento: I), Se formulará por escrito ante “El Titular” enviando copia al jefe de la Unidad Administrativa debiendo acompañar las pruebas que demuestren la no culpabilidad del Trabajador en el hecho motivo de las medidas disciplinarias; II).- Se interpondrá en un plazo máximo de 5 hábiles, contados a partir la fecha en que el interesado tenga conocimiento de las medidas disciplinarias, y III).- Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas “El Titular” dentro de un término de 10 días hábiles, dictará la resolución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto atentamente.

UNICO. - Se tenga a mi representada rindiendo el informe de Ley, así como informando la acción implementada, en apoyo de la Alumna citada. (Sic)."

II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja de fecha 27 de marzo de 2019, presentada por "A" ante este organismo, misma que ha quedado transcrita en el hecho 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 5).

4.- Informe rendido el 2 de abril de 2019, por el licenciado "K", en su calidad de abogado general de Colegio de Bachilleres, mediante el cual realizó las argumentaciones que consideró pertinentes respecto al caso en estudio, las que se encuentran transcritas en el numeral 2, del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 10 a 28). A dicho informe se anexó lo siguiente:

4.1.- Resolución del juicio de amparo "Q". (Fojas 17 a la 27)

5.- Acta circunstanciada elaborada por el licenciado Benjamín Palacios Orozco, entonces Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hizo constar la notificación a la quejosa del informe rendido por la autoridad. (Fojas 15 a 16).

6.- Escrito presentado por "A" el 22 de abril de 2019, en el que hizo diversas manifestaciones en relación al informe rendido por la autoridad involucrada. (Fojas 31 a 40).

7.- Acta circunstanciada elaborada el 20 de mayo de 2019, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, visitador de este organismo, con la finalidad de hacer constar que recibió por parte de la quejosa y vía correo electrónico, copia de la resolución del juicio de amparo "Q. (Fojas 45 a 66).

8.- Acta circunstanciada de fecha 06 de junio de 2019, en la que se hizo constar por parte del visitador encargado de la indagatoria, que recibió vía correo electrónico una lista de testigos ofrecidos por la quejosa "A". (Fojas 67 a 69).

9.- Solicitud de informe en vía de complemento enviada a la licenciada "C", directora general del Colegio de Bachilleres, con la finalidad de que remitiera diversas documentales. (Foja 70).

10.- Informe rendido 13 de junio de 2019, por parte del licenciado "K" abogado

general del Colegio de Bachilleres Escrito, quien en respuesta a la solicitud de diversas documentales por parte del visitador que tramitaba la queja, manifestó que los instrumentos requeridos eran de carácter laboral y no administrativo omitiendo adjuntarlos a su informe, incluyendo en su lugar la resolución del juicio de amparo "Q". (Fojas 71 a 84).

11.- Actas circunstanciadas de fecha 19 de junio de 2019, en las que se hizo constar que el visitador encargado de la indagatoria se constituyó en las instalaciones del plantel "D", para recabar los testimonios de los empleados "T", "U", "V" y "W". (Fojas 85 a 92).

12.- Escrito presentado en este organismo el 05 de julio de 2019, por el licenciado "K", abogado general del Colegio de Bachilleres, mediante el cual anexó la siguiente documentación: (Fojas 94).

12.1.- Copia simple de la notificación que confirma la sentencia de amparo recurrida por la quejosa así como copia simple de la referida resolución. (Fojas 96 a la 112).

13.- Escrito presentado en esta Comisión Estatal el 09 de septiembre de 2019, por el licenciado "K", abogado general del Colegio de Bachilleres, mediante el cual anexó copia de la demanda laboral promovida por la quejosa "A" ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado (Fojas 115 a la 147).

III.- CONSIDERACIONES:

14.- Previo a realizar el análisis de las constancias que integran el expediente de queja, es menester dilucidar si este organismo derecho humanista es competente para conocer de la misma y resolverla conforme a derecho, en virtud de que tanto del informe rendido por la autoridad el 02 de abril de 2019, como de los demás informes complementarios signados por el licenciado "K", abogado general del Colegio de Bachilleres, la autoridad estableció su postura en el sentido de que la Comisión Estatal no es competente para conocer sobre los hechos denunciados por la quejosa por ser de índole laboral y no administrativos, argumentando esencialmente que el Colegio de Bachilleres, tiene un vínculo de naturaleza laboral con "A" que se da en un plano de coordinación y no de supra a subordinación, por lo

tanto, la sanción impuesta a la quejosa únicamente debe catalogarse como un acto de patrón que no corresponde al de una autoridad con un gobernado sino a una coordinación entre el Colegio de Bachilleres y la empleada, en términos del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Condiciones Generales y Prestaciones Económicas del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua.

15.- Ahora bien, para analizar el argumento de la autoridad es necesario recurrir a lo que dispone nuestra legislación respecto de los actos de la autoridad que pueden ser conocidos por este organismo derecho humanista. En ese tenor, tenemos que los artículos 6, fracción II inciso a) y 7 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con los diversos 6 segundo párrafo, 12 y 17 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos establecen por su orden de mención, lo siguiente:

“... Artículo 6.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos.

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a).- Por actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades estatales y municipales; y...”.

“... Artículo 7.- La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; y

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional...”.

Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

“... Artículo 6... La Comisión, sólo conocerá o admitirá quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando sean de carácter materialmente administrativo y no podrá conocer de asuntos relativos a actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales ni resoluciones de carácter jurisdiccional...”.

“... Artículo 12.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 3 y 6 de

la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, para conocer de quejas relacionadas con probables violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren atribuibles al funcionamiento estatal y municipal...”.

“... Artículo 17.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia;

II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;

III. Los autos y acuerdos dictados por el tribunal, que para ello hubieren realizado una valoración y determinación jurídica; y

IV. En materia administrativa, las análogas a los casos señalados en las fracciones anteriores...”.

16.- Por su parte, el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de este organismo, deja claro que para el Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, la violación de estos derechos es: ² *el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.*

17.- Del análisis de las disposiciones legales invocadas así como de los argumentos de la propia autoridad, esta Comisión determina que la postura del Colegio de Bachilleres resulta improcedente, pues si bien es cierto que de la queja se desprenden cuestiones laborales de fondo que efectivamente deben ser resueltas por la autoridad laboral correspondiente, en el sentido de si la quejosa fue despedida injustificadamente o no, también es cierto que tales cuestiones no son las que serán resueltas en la presente determinación, sino únicamente aquellas de carácter materialmente administrativo, realizadas u omitidas por la autoridad involucrada y que con dichas conductas de acción u omisión, hayan incidido en los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y garantía de audiencia de la quejosa, al momento de ser removida de su cargo de directora del plantel “D”, tomando en cuenta para ello que el derecho a la legalidad es *la prerrogativa que tiene todo ser*

² LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, artículo 3.

humano a que los actos de la administración pública, de administración y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares, además de que es un derecho en aras de la justicia, de tal manera que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado ³.

18.- De ahí, que este organismo tenga competencia para conocer del presente asunto, sobre todo porque el análisis se abocará a los actos u omisiones de carácter administrativo atribuidos a la autoridad y no aquellos que tengan naturaleza jurisdiccional o laboral, sin dejar de lado que, para el estudio del presente caso, necesariamente tendrá que acudir a la legislación laboral, lo que de ninguna manera implica un análisis de fondo de las cuestiones laborales que conlleva este caso.

19.- Por lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), así como el artículo 42 de la Ley de la materia y los numerales 12 y 84 fracción III del Reglamento Interno de este organismo.

20.- En ese orden de ideas y según lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

21.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron

³ Definición del Manual para la Clasificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Página 95, primer párrafo y página 96, séptimo párrafo.

acreditados y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos, partiendo por constreñir que la esencia de la queja, radica en que el 05 de junio de 2018, dos personas del Departamento Jurídico de la Dirección General del Colegio de Bachilleres de nombres “N” y “O”, se presentaron en las instalaciones del plantel “D” ante la persona de la quejosa para informarle verbalmente que por indicaciones de la Directora General se encontraba separada de su puesto de directora, considerando la quejosa que estos hechos transgredieron sus derechos humanos de audiencia y defensa a los que se refieren los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que la notificación fue exclusivamente verbal, sin procedimiento alguno y violando el referido artículo 14 que prevé el derecho humano de audiencia, afirmando que fue privada de una manera ilegal de su puesto de directora sin haber sido oída y violentando de una manera grave su garantía de audiencia ya que en ningún momento fue notificada o emplazada por conducto de autoridad responsable a un procedimiento que justificara y convalidara el acto de autoridad.

22.- De esta forma tenemos que “A” contaba con el nombramiento de directora del plantel “D” como resultado de un concurso de oposición para la promoción a cargos con funciones de Dirección en educación media superior en el ciclo escolar 2017-2018, y que antes de dicho puesto, era docente de base del Colegio de Bachilleres con una antigüedad desde octubre del 2007, lo cual demostró con dos documentales; una de fecha 20 de agosto de 2017, en la que la directora general del Colegio de Bachilleres “C” le concedió una licencia sin goce de sueldo como docente para ocupar un puesto de confianza a partir del 16 de agosto de 2017, al 15 de julio de 2021 (foja 39), y otra de fecha 15 de agosto de 2017, en la que la misma Directora General expidió en favor de la quejosa el nombramiento como directora del plantel “D” con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 11, 26 y 28 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y conforme a lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres (foja 40).

23.- De acuerdo con lo anterior, es claro que la quejosa, al pasar de docente a directora de un plantel educativo, pasó de ser trabajadora de base a trabajadora de confianza, pues así se desprende de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica

del Colegio de Bachilleres y de los artículos 8, 9 y 10 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Docentes del Colegio de Bachilleres, los cuales establecen respectivamente lo siguiente:

Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres

“... Artículo 44. Serán considerados como trabajadores de confianza: el Director General, el Contralor Interno, el Abogado General, Coordinadores de Zona, Directores y Subdirectores de Área, Directores y Subdirectores de Plantel, Auditores, Jefes de Departamento, Jefes de Materia, Analistas, Auxiliares de Compra, Secretaria del Director, Asesores, así como los que, de acuerdo a su naturaleza tienen tal carácter, desarrollen funciones de dirección, administración, gestión, inspección y vigilancia, de conformidad con la legislación aplicables en la materia...”.

Condiciones Generales de Trabajo de los Docentes del Colegio de Bachilleres.

“... Artículo 8. Los trabajadores de "El Colegio" se dividen en los siguientes grupos:

I) De Confianza, y

II) De Base

Artículo 9. Son trabajadores de Confianza el Director General, el Contralor Interno, los Auditores, Coordinadores Sectoriales, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, Analistas, Abogados, Cajeros, Auxiliares de Compra, Recursos Humanos, Contabilidad, Secretaria de Director, Asesores, así como los que de acuerdo a su naturaleza y al catálogo General de Puestos, tienen tal carácter, desarrollen funciones de dirección inspección, fiscalización, y vigilancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de "La Ley".

“... Artículo 10. Son trabajadores de Base los no incluidos en el artículo anterior...”.

24.- De manera que a la quejosa le son aplicables por disposición constitucional las hipótesis establecidas en las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo son susceptibles de disfrutar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y no de

la inamovilidad en el empleo, generándose una restricción de rango constitucional que permite que los trabajadores de confianza al servicio del Estado, puedan ser removidos de forma libre precisamente por su condición de trabajadores de confianza, a diferencia de los trabajadores de base, quienes cuentan con el llamado “derecho de estabilidad en el empleo”. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

SCJN. Tesis de jurisprudencia 21/2014 (10a.). Diecinueve de febrero de dos mil catorce.

25.- De ahí que los argumentos de la quejosa en el sentido de que se violentó su derecho fundamental de audiencia cuando fue removida de su cargo de directora, sean infundados, ya que como se ha venido explicando, al ser trabajadora de confianza, la autoridad puede removerla libremente; incluso el artículo 34 de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres de Chihuahua, establece que los Directores de Planteles y los Coordinadores de Zona, serán nombrados y removidos libremente por la Junta de Gobierno, a propuesta del Director General, facultad que solo puede explicarse en razón de que los Directores de los Planteles, son trabajadores de confianza del Estado.

26.- Cabe destacar que “A” invocó en su queja que debieron aplicarse en su favor las disposiciones contenidas en los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente relativas al procedimiento para la imposición de sanciones, pero, el numeral 74 de la misma ley, establece que:

“... El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la presente Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas...”

27.- No obstante, las causas de terminación del nombramiento de las que habla el artículo anterior se refieren únicamente a los casos en que exista el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de esa Ley, siendo éstas las siguientes:

“... Artículo 69. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrán, conforme a esta Ley, las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento, en términos de lo prescrito por esta Ley;

II. Cumplir con el periodo de inducción al Servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere esta Ley;

III. Prestar los servicios docentes en la Escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en esta Ley;

IV. Abstenerse de prestar el Servicio Docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere esta Ley y demás disposiciones

aplicables;

V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere esta Ley;

VI. Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley de manera personal;

VII. Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización, y

VIII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan...”.

28.- Entonces, los numerales invocados por la quejosa no contienen disposiciones relativas al nombramiento y remoción de los directores de planteles y los coordinadores de zona, sino a las sanciones que pueden ser cometidas por quienes participen en los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de Ingreso, Promoción, Permanencia y todas aquellas relativas al incumplimiento de las obligaciones que tienen el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior, sin que de la queja o del expediente se desprendan evidencias que demuestren que la terminación del nombramiento de la quejosa fue debido a alguna de las causas del referido artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

29.- Robustece lo anterior el propio escrito de queja en el que “A” refirió que la autoridad, por conducto de “N” y “O”, le manifestó que en nombre de la Directora General se encontraba separada de su puesto sin referirle alguna causal que estuviere contemplada en la ley de referencia, o que estuviere basada en alguna de las causas del artículo 76 que invocó, relativo a la separación del servicio por incumplir con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, por lo que, conforme a lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, bajo los principios de la lógica y la experiencia y atendiendo a que la autoridad insistió en que se trataba de un asunto meramente laboral, pero sin especificar cuál fue la causa de la remoción del puesto de directora de la quejosa, debe

considerarse entonces que la autoridad tomó esta determinación con base en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Orgánica del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua y no con base en las disposiciones legales establecidas en Ley General del Servicio Profesional Docente, de ahí que no existía la obligación de la autoridad de cumplir con lo dispuesto por el artículo 75 de esta última ley, en el sentido de que debía darle un plazo de diez días hábiles a la quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara los documentos y demás elementos de prueba que considerara pertinentes a fin de que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado dictara una resolución, con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obraran en el expediente respectivo.

30.- Además de lo anterior, la relación que la quejosa tiene con la autoridad tanto en lo laboral como en lo administrativo, se rige principalmente por la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, por las Condiciones Generales de Trabajo de los docentes del Colegio de Bachilleres, en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, las Leyes General y Estatal de Educación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Código Administrativo del Estado y por las normas que rigen los Planes de Organización Académica, el Programa de Estudio de la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General del Bachillerato y, las demás disposiciones legales aplicables en la materia, por disposición del artículo 4 de la mencionada ley.

31.- No obstante lo anterior, esta Comisión considera que sí se transgredieron los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad de "A", por parte del Colegio de Bachilleres, tal y como se explicará a continuación.

32.- En efecto, en el caso se transgredieron los derechos de la quejosa a la seguridad jurídica y a la legalidad, en virtud de que precisamente del artículo 34 de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres de Chihuahua, se desprende que para que un Director de un plantel educativo pueda ser removido libremente de su puesto, es indispensable que se cumpla con un requisito previo, sin el cual no es procedente que la Junta de Gobierno del Colegio de Bachilleres pueda nombrar o remover a los Directores de Planteles, conforme al diverso artículo 12 fracción VII de la misma ley, esto es, que sea a

propuesta del Director General, que en el caso le correspondía hacerla precisamente a quien ostenta la titularidad dicha Dirección General.

33.- Como evidencia para tener por acreditado lo anterior, tenemos que este organismo mediante el oficio VG5/198/2019 enviado a la autoridad y recibido por ésta el día 11 de junio de 2019, le solicitó lo siguiente:

- a) La notificación del proceso instruido contra la quejosa.
- b) La notificación de la sanción administrativa donde constara su cese como directora.
- c) El informe de presunta responsabilidad administrativa que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas y;
- d) Las constancias que obraran en el expediente respectivo en el que se procesaba y resolviera el cese como directora del bachilleres de la quejosa.

34.- Sin embargo, a pesar de dicha petición, la autoridad mediante escrito de fecha 14 de junio de 2019, respondió al oficio referido en el párrafo que antecede, lo que ya había manifestado anteriormente en su informe de ley, es decir, insistió en que la queja de “A” era una cuestión de carácter laboral y no administrativa, en razón de que así lo había establecido el Juez Primero de Distrito en el Estado en la resolución del amparo “Q”, acompañando a su escrito de cuenta dicha resolución, pero sin acompañar ninguna documentación relativa a la remoción del cargo de directora de la quejosa, es decir, aquella con la cual acreditara que la remoción de la quejosa como directora de un Plantel Educativo, se debió a una propuesta de la Directora General dirigida a la Junta de Gobierno como requisito previo a su remoción, y que además su propuesta hubiere sido aprobada por la precitada Junta conforme a lo dispuesto por el artículo artículo 12 fracción VII de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres, reiterando que, las cuestiones laborales no son las que se analizan en el presente caso, sino las actuaciones administrativas de la autoridad, para verificar que se llevaron a cabo con apego a la legalidad.

35.- Es por ello que con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo derecho humanista debe determinar que en relación con el trámite de la

queja, deban tenerse por ciertos los hechos materia de la misma en cuanto a que la autoridad violó los derechos humanos de la quejosa a la seguridad jurídica y a la legalidad, al no existir prueba en contrario de que la autoridad siguió legalmente el procedimiento de remoción establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres de Chihuahua, al no haber acompañado la documentación relativa, concretamente la propuesta de la Directora General a la Junta de Gobierno para remover a “A” de su encargo así como la respuesta de la Junta de Gobierno aprobando dicha propuesta por causa justificada, pues es claro que ante la ausencia de dichos documentos, no se tiene la certeza jurídica de que la autoridad hubiere actuado conforme a derecho.

36.- Asimismo, y atendiendo a que el reclamo de “A” en su queja es que se le removió de su encargo como directora sin procedimiento alguno y que nunca fue notificada o emplazada por conducto de una autoridad a un procedimiento que justificara y convalidara el acto de autoridad, debe decirse que a pesar de lo que se ha venido considerando a lo largo de la presente resolución, la autoridad no tenía ninguna obligación para con la quejosa de emplazarla por conducto de alguna autoridad o de llamarla a algún procedimiento que justificara y convalidara el acto de autoridad, por ser trabajadora de confianza y encontrarse en un supuesto de excepción previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres de Chihuahua, para el nombramiento o remoción de los Directores de Planteles y los Coordinadores de Zona, debe llevarse a cabo por la Junta de Gobierno, a propuesta del Director General, lo que sin lugar a dudas constituye un acto unilateral de la autoridad, en cuyo caso únicamente le competía a dicha autoridad demostrar y justificar ante este organismo derecho humanista que se siguió el procedimiento establecido en la ley; cierto es también que no por ello la autoridad debe dejar de lado su obligación de notificarle por escrito a la quejosa, de forma también unilateral, únicamente la fecha y el motivo de su remoción como directora de un plantel educativo.

37.- Esto, con la finalidad de que como trabajadora de confianza estuviera en condiciones de preparar su defensa en la forma en la que considerara adecuada y oportuna, en el entendido de que la preparación de su defensa no es para que la hiciera

valer ante el Colegio de Bachilleres en contra de sus procedimientos internos de remoción de Directores de Planteles y Coordinadores de Zona, ya que la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres de Chihuahua no establece un precepto legal que le permita a la quejosa intervenir o impugnar las determinaciones de la Directora General o de la Junta de Gobierno para el nombramiento o remoción de los Directores de Planteles y los Coordinadores de Zona, pero sí ante otras instancias, como lo son los organismos encargados de impartir justicia en materia laboral, lo cual es indispensable para que la quejosa conozca la fecha y causa por la cual se le rescindió la relación laboral, siendo esta también una cuestión de legalidad y de seguridad jurídica que debió ser agotada por la autoridad conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y ante la falta de la documentación que pudo haber apoyado la causa de la autoridad en el sentido de que notificó a la quejosa su determinación, debe declararse que en relación con el trámite de la queja de "A" en el sentido de que la autoridad no le notificó por escrito los motivos de su destitución como directora del plantel "D" deba tenerse por cierto este hecho, al no existir prueba en contrario de la autoridad que demuestre que le notificó a la quejosa por escrito las circunstancias aludidas en el presente párrafo.

38.- Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por contradicción de tesis:

TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÍ SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO.

El segundo párrafo del numeral 185 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el trabajador de confianza puede ejercer las acciones previstas en el Capítulo IV del Título Segundo de la propia Ley, en el cual está inmerso el artículo 48, que prevé las relativas a la reinstalación o indemnización a favor del trabajador que considera haber sido objeto de un despido injustificado. Así, para que un trabajador de confianza esté en condiciones de preparar su defensa en forma adecuada y oportuna, es necesario que conozca la fecha y causa por la cual se le rescindió la relación laboral, y para ello debe dársele el aviso respectivo por escrito, pues conforme al artículo 47, el patrón está obligado a darlo a los trabajadores en general, sin distinguir si son o no de

confianza, y como donde la ley no distingue no puede hacerlo el juzgador, se concluye que el patrón debe dar al trabajador de confianza el aviso escrito de la fecha y causa de la rescisión de la relación, y si no lo hace, ese solo hecho bastará para considerar injustificado el despido.

Contradicción de tesis 53/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 95/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el nueve de mayo de dos mil siete.

39.- Por último y en vista de que la quejosa hizo mención de que debido a la situación que acaba de ser analizada, también se vieron afectados los derechos de sus menores hijos ya que dependen de su ingreso económico para desarrollarse integralmente y en condiciones de bienestar como lo señalan los artículos 32 y párrafo 1 del artículo 11 del Pacto (sin especificar de qué instrumentos jurídicos), los cuales a su decir, establecen que *“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución”* y que *“los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.”*, de tal manera que al verse vulnerados los derechos de la quejosa, también se afectaba directamente a sus hijos en razón de que la reducción de sus ingresos tan significativa impactaba de forma altamente negativa y relevante en su adecuado desarrollo; esta Comisión considera que tales argumentos no cuentan con sustento para establecer un nexo causal entre la violación a los derechos humanos de “A” a la legalidad y a la seguridad jurídica y que en consecuencia redunden también en la violación a los derechos humanos de sus hijos mediante el actuar de la autoridad, pues aun tomando en cuenta que la quejosa pudiera estarse refiriendo a las diversas disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, se insiste en que la violación a los derechos humanos de “A” nada tienen que ver con las disposiciones establecidas en la mencionada Convención, ya que en el caso concreto y del estudio de las

constancias del expediente, no se advierte que la autoridad hubiere violado en perjuicio de los hijos menores de edad, algún derecho humano previsto en el mencionado instrumento internacional, o de alguno previsto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y si bien es cierto que el despido de la quejosa afecta su situación económica y por tanto, la de sus hijos, cierto es también que no existe una relación causa - efecto entre las violaciones a los derechos humanos que fueron objeto de análisis en la presente determinación y los derechos de sus menores hijos, ni tampoco existe evidencia de que la autoridad hubiere emitido un acto directo en contra de los hijos de la quejosa que vulnerara sus derechos.

IV.- RESPONSABILIDAD

40.- Por todo lo anterior, para esta Comisión Estatal se acredita una responsabilidad administrativa atribuible a los servidores públicos del Colegio de Bachilleres “N” y “O”, que derivó en una violación al derecho humano de legalidad de la quejosa “A”, en consecuencia, la autoridad deberá iniciar los procedimientos administrativos que correspondan en contra de los servidores públicos involucrados en el presente asunto, y agotar todas las etapas procesales correspondientes hasta la total conclusión de los mismos y en su caso, determinar acerca de la responsabilidad o no de dichos servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52, 54 fracción XII y 57 de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres en relación con los diversos artículos 1, 2, 7 fracción I, 8, 9 y 14 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV.- REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO

41.- En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones I, II, IV, V, 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones I y V, 110, fracción IV, 111 fracción I, 126 fracciones VII y VIII, de la Ley General de Víctimas, en estrecha relación con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 36 fracción IV y 37

fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos de "A" atribuibles a servidores públicos del Colegio de Bachilleres, la autoridad deberá repararle de forma integral a la quejosa a manera de medidas de restitución, que se le notifique a "A" por escrito la fecha en la cual se le rescindió la relación laboral como directora del plantel "D" del Colegio de Bachilleres y los motivos o las causas por las cuales se dio por terminada la misma; y como medidas de no repetición, gire las instrucciones administrativas que estime necesarias a fin de que se instruya a quienes tienen las facultades para nombrar o remover a los Directores de Planteles y a los Coordinadores de Zona, incluyendo apoderados y representantes legales, para que se apeguen a los procedimientos administrativos que marcan las leyes de la materia y se abstengan de realizar cualquier acto u omisión como los analizados en la presente determinación.

42.- Por todo lo anterior, y en vista de lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de "A", específicamente a la legalidad y a la seguridad jurídica, por lo que con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres, se procede respetuosamente a dirigir a ustedes como órgano máximo de dicho Colegio las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

A usted **Dr. Carlos González Herrera, presidente de la Junta de Gobierno del Colegio De Bachilleres:**

PRIMERA. - Se notifique a la quejosa por escrito su remoción como directora del plantel "D" del Colegio de Bachilleres y los motivos o las causas por las cuales se realizó dicha determinación, de conformidad con los artículos 12 fracción VII, 19 fracción IV y 34 Ley de Orgánica del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua.

SEGUNDA. - Con la finalidad de combatir la repetición de hechos como los aquí analizados, ordenen las medidas administrativas necesarias para que el personal del Colegio de Bachilleres se apegue a los procedimientos administrativos que marcan las leyes de la materia.

TERCERA.- Se inicien los procedimientos administrativos que correspondan en contra de los servidores públicos involucrados en la violación de los derechos humanos de "A" en los términos del párrafo 40 de la presente resolución.

CUARTA. - Giren instrucciones para que en los términos de lo establecido en Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se realice la inscripción de "A", en el Registro Estatal de Víctimas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de

justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

c.c.p.- Quejosa para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Ejecutivo de la CEDH.